

INFORMATIVA**CAAAREM**
CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA**G-0095/2026 México, Ciudad de México, a 27 de Abril de 2026**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. (Edición vespertina)

CIRCULAR INFORMATIVA - Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. (Edición vespertina)

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

Hacemos de su conocimiento que la Presidencia de la República, publicó en el DOF del 24/04/2026, en su Edición vespertina el Decreto citado al rubro, **mismo que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.**

A través de la citada publicación se modifica el Reglamento de referencia en lo que a continuación describimos:

- Adiciona la fracción XXXII Bis, para incluir lo que se debe entender por nuevo producto químico agrícola, en los siguientes términos:

XXXII Bis. Nuevo producto químico agrícola, aquél plaguicida o nutriente vegetal que contiene un ingrediente activo que no ha sido utilizado en un plaguicida o nutriente vegetal que haya obtenido un registro conforme al presente Reglamento;

- Incluye un Artículo 13 Bis para dispone lo siguiente:

Artículo 13 Bis.- La información concerniente a la seguridad y eficacia de un nuevo producto químico agrícola, incluyendo la información físico-química, física de formulación, toxicológica, ecotoxicológica y de destino ambiental, será presentada para la obtención de un registro conforme al presente Reglamento.

La autoridad competente no permitirá que terceros, sin el consentimiento expreso de la persona titular de dicha información, obtengan un registro para comercializar el mismo producto o un producto similar, con base en esa información o en el registro sanitario previamente otorgado, durante un periodo de diez años contado a partir de la fecha en que se haya otorgado el primer registro del nuevo producto químico agrícola en territorio nacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable incluso cuando la solicitud de registro del nuevo

producto químico agrícola se haya sustentado total o parcialmente en una autorización de comercialización otorgada en el extranjero.

- Reforma el Artículo 10, para quedar como a continuación indicamos:

1.- Reforma la fracción I, inciso a), para ahora disponer la referencia a el formato o formulario de solicitud. Anteriormente hacía referencia al formato oficial de solicitud de registro debidamente requisitado, firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso deberá imprimir su huella digital.

2.- Modifica la fracción I, Inciso b) para establecer la mención al documento que acredite la representación legal para personas físicas o morales, así como la identificación oficial del apoderado o representante legal y de los autorizados, únicamente en el caso de acreditar la personalidad por primera vez y modificaciones al representante legal (anteriormente disponía Documento que acredite la personalidad jurídica del promovente, cuando se trate de personas morales o se actúe en representación de otro, el número de referencia del Registro de Personas Acreditadas o el número de referencia del trámite en el que haya acreditado previamente la personalidad jurídica en caso de haber realizado algún otro trámite ante COFEPRIS y, en su caso, documento en el que se designen las personas autorizadas para oír y recibir documentos y notificaciones.

3.- Reforma la fracción I, inciso e), para señalar que se debe indicar el número de licencia sanitaria para el caso de fábricas, formuladoras o maquiladoras de plaguicidas y nutrientes vegetales o del aviso de funcionamiento para el caso de las comercializadoras. Anteriormente hacía mención a la copia del aviso de funcionamiento para el caso de las comercializadoras o número de licencia sanitaria para el caso de fábricas o formuladoras de plaguicidas y nutrientes vegetales.

4.- Adiciona los siguientes incisos:

***f)** Documento con el consentimiento expreso de la persona titular de la información concerniente a la seguridad y eficacia de un nuevo producto químico agrícola que cuente con un registro emitido conforme a este Reglamento, cuando el producto utilice total o parcialmente esta información, si no han transcurrido más de diez años desde la fecha de emisión del registro del nuevo producto químico agrícola, y*

***g)** En caso de que el producto cuente con una patente vigente en México, la persona solicitante deberá presentar el documento emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que acredite su titularidad o, de ser el caso, la constancia de la licencia de explotación correspondiente inscrita ante el mismo Instituto.*

- Modifica el Artículo 23 Bis 4, para ahora establecer que la prórroga del registro tendrá una vigencia de 10 años (anteriormente dicha vigencia era de 5 años).

El presente Decreto, ya se encuentra en la base de datos CAAAREM 

ATENTAMENTE



**RUBEN DARIO RODRIGUEZ
LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA**

PPR/CJVP

Liverpool 88, Col. Juárez. Alcaldía
Cuauhtémoc. Ciudad de México.
C.P. 06600 Tel. **5533007500**
www.caaarem.mx



Comité Ejecutivo
Nacional **2025-2028**
HACIENDO MÁS GRANDE A CAAAREM

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor; se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.